

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1730

Sevilla - Valle, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE NULIDAD
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).
DEMANDANTE: HEIDY HORTENCIA YEPES.
DEMANDADO: JOSE ELIAS, ANA PRECIOSA, MARJORIA GEORGINA, JONNY FERNANDO CARDONA YEPES Y BERTHA GEORGINA YEPES DE CARDONA, HEREDEROS DETERMINADOS Y CONYUGE DEL OBITADO JOSE DOLORES CARDONA CARDONA, DEMAS HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2017-00116-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Juez de Instancia a resolver el denominado la nulidad planteada por el procurador judicial del extremo demandante HEIDY HORTENCIA YEPES dentro del desarrollo del presente PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.

II. SUSTENTO DE LA NULIDAD

Refiere el gestor judicial de la parte activa, como sustento fáctico del incidente anulatorio su inconformidad con la decisión del Despacho de admitir la demanda de reconvención propuesta por el extremo pasivo JOSE ELIAS, ANA PRECIOSA, MARJORIA GEORGINA, JHONNY FERNANDO CARDONA YEPES (cuya guardadora principal es la señora SULENNY FLORES YEPES) y BERTHA GEORGINA YEPES DE CARDONA, a través de su gestor judicial ERIC LONDOÑO ARIAS, en virtud a considerar que en tratándose de un proceso de mínima cuantía la norma es clara, concreta y contundente en prohibir dicha figura procesal.

Elucubra que admitir la reconvención en un proceso de mínima cuantía va en contra del debido proceso, vulnera el derecho de defensa de la parte demandante perjudicándola y favorece al extremo pasivo.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne inicialmente la valoración del artículo 134 del Código General del Proceso, el cual consigna la oportunidad y trámite de las nulidades procesales indicando que podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, verificándose de esta forma que el medio impugnatorio ha sido interpuesto en condiciones de oportunidad; adicionalmente indica que se resolverá la solicitud de nulidad previo traslado,

decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias, circunstancia que tuvo lugar en la forma establecida por el artículo 110 de la codificación adjetiva sin que la contraparte hubiese emitido pronunciamiento alguno.

De igual manera, deviene palmaria la legitimación del extremo prescribiente para proponer la nulidad en virtud al interés que le asiste para formularla y tampoco dicho extremo procesal ha sido quien ha originado la nulidad, pero no se vislumbra claridad en el cumplimiento de los presupuestos para alegarla, circunstancia de la que se pronunciará el Despacho a continuación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del examen holístico del escrito puesto en consideración de esta judicatura se vislumbra que lo pretendido por el opugnante es que se disponga llevar a cabo control de legalidad nulitando el auto que admitió la DEMANDA DE RECONVENCIÓN propuesta por el extremo pasivo en virtud a considerar que en tratándose de un proceso de mínima cuantía no opera dicho instituto procesal, considerando que el Despacho erra al conceptuar que se está ante un proceso verbal de primera instancia y no un verbal sumario.

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia propuestos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no en el contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales tienen como objeto principal garantizar el derecho sustancial.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental y las segundas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

Adicionalmente, se debe precisar, que en el ordenamiento jurídico colombiano la naturaleza de las nulidades procesales es objetiva, de tal manera que ni el juez o las partes tienen facultad discrecional de constituir a su libre albedrío causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Consecuentemente con lo anterior, dispone taxativamente el artículo 133 del Código General del Proceso como causales de nulidad las siguientes:

Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Así mismo, determina el Estatuto Procesal como requisitos para la prosperidad de la nulidad los referidos a continuación:

Artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Subrayado y énfasis del Despacho).

Finalmente, el compendio normativo procedimental enlista los casos en que se configura el saneamiento de las nulidades de la siguiente manera:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

De lo anterior se puede colegir, que de conformidad con la ley la solicitud de nulidad debe abastecer las exigencias procesales con el propósito de ilustrar al juez en los aspectos esenciales requeridos para la verificación de la validez de la actuación, en dicho sentido el inciso artículo 135 dispone *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*, con lo cual se pretende de entrada que el juez examine circunstancias tales como; que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, además de que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma, así como, que la parte impugnante cuente con legitimación para hacer uso del instrumento por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, la parte suplicante de la declaración de nulidad debe indicarle al juez, de manera expresa, la causal que invoca de acuerdo con el artículo 133 del C.G.P., exponiendo las razones por las cuales estima se ha configurado, indicando en qué consiste el agravio que la irregularidad le ha causado, dado que, si no existe mengua o menoscabo a sus garantías procesales, la solicitud de nulidad debe ser resuelta en forma desfavorable a quien la formula.

Se evidencia entonces que, para el caso que nos ocupa, la nulidad propuesta por la parte demandante, a través de su gestor judicial, no abastece los presupuestos establecidos por el precepto procedimental; en primer lugar porque es palmario que la nulidad suscitada no guarda identidad con ninguna de las causales previstas por el artículo 133 del Código General del Proceso y en segundo aspecto porque de haberse configurado la nulidad debió ser propuesta en su momento procesal oportuno que, para el caso concreto y teniendo en cuenta de que se trata del hecho de haber admitido la demanda de reconvención, debió ser en la contestación a la misma como excepción previa, circunstancia que evidentemente no acaeció y a lo que se suma la circunstancia de que la parte proponente desplegó actuaciones con posterioridad a la supuesta configuración de la nulidad dando lugar a la convalidación de lo actuado, llevando entonces a esta juzgadora, a decidir el rechazo de plano el medio impugnatorio planteado.

No obstante lo ideado precedentemente, considera esta juez de instancia relevante pronunciarse respecto de las elucubraciones expuestas por el representante judicial del extremo prescribiente, indicando primeramente, que dentro de la presente causa nunca se ha conceptualizado de que el proceso de marras es verbal de primera instancia, ni puede deducirse ello del hecho de haber admitido la demanda de reconvención, porque en realidad esta judicatura defiende la tesis de que todos los procesos de pertenencia que se tramitan a la luz de los parámetros establecidos por el artículo 375 del Código General del Proceso son PROCESOS VERBALES, pues así lo estableció el legislador al conferirles trámite especial dentro del título de los procesos declarativos verbales y el factor de la cuantía solo define su tramitología en única o primera instancia.

De esta forma, un proceso verbal de pertenencia como el que ocupa la atención de esta jurisdicente, siendo de mínima cuantía, se desarrollará bajo el rito del proceso verbal en única instancia, habilitando entonces que se pueda hacer uso del medio de acción de la demanda de reconvención. Dicha consideración hermenéutica no solo guarda mayor sincronía con lo dispuesto por la codificación adjetiva, sino que deviene más garantista, pues el desarrollo procesal en las causas de tipología verbal es más amplio y entrega a las partes e intervinientes una gama mayor de herramientas y medios para acceder al derecho, tanto en la vía de acción como de excepción.

Finalmente, comoquiera que el togado mandante del cabo procesal prescribiente refiere en el escrito que, de darse la negativa a la declaración de nulidad,

presenta recurso de apelación al tratarse de un proceso verbal de Única Instancia no resulta procedente conceder la alzada.

V. **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por el Dr. NORBERTO JIMENEZ OSPINA, como apoderado judicial de la demandante HEIDY HORTENCIA YEPES, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el RECURSO DE APELACION interpuesto a la presente decisión, por la parte demandante HEIDY HORTENCIA YEPES por tratarse de un proceso que se tramita en ÚNICA instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 149 DEL 05 de noviembre de 2021.
EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
081e08784640292babeec281d362c7935b26c809ef24a8c2d409b4b1612341e4
Documento generado en 04/11/2021 09:31:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>